



Expediente No. 2022-307

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE FEBRERO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ** contra **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION, TECNOVA T H S.A. EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, T.L.A. S.A.S. TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. y ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó terminación del proceso por acuerdo conciliatorio. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE FEBRERO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud elevada por las partes.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 08 de febrero de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el acuerdo conciliatorio surtido entre las partes ante el Ministerio del Trabajo.

Así mismo se evidenció que la solicitud de terminación del proceso fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la Universidad Simón Bolívar.

Por lo anterior, procede el despacho con el estudio del proceso y del acta de conciliación aportada, con la finalidad de establecer si es procedente la terminación solicitada.

2. De las pretensiones de la demanda y del acuerdo conciliatorio.

¹ Folio 391.



De cara al libelo demandatorio, se puede establecer que las pretensiones de la demanda giran en torno a las siguientes declaraciones:

PRINCIPALES

2

“1. Que se declare, que se dieron los presupuestos de hecho, que fundamentan la violación del principio de Fraude a la Ley en las prácticas de intermediación laboral entre el tercero contratante o empresa usuaria UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR y las empresas temporales: Servicios Temporales del Caribe Setemco S.A., Tecnova TH, Linea Humana de Servicios S.A.S., T.L.A LTDA Temporales del Litoral S.A.S. y Aseos Colombianos Aseocolba S.A., durante los periodos en que mi representado fungió como suministrado de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

2. Que se declare que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, utilizó y abuso de la figura de la intermediación laboral a través las empresas de servicios temporales: Servicios Temporales del Caribe Setemco S.A., Tecnova TH, Linea Humana de servicios S.A.S., T.L.A LTDA Temporales del Litoral S.A.S. y Aseos Colombianos Aseocolba S.A., que suministraron al señor JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ, con el fin de ocultar las obligaciones laborales que se configuraron con mi defendido.

3. Se declare que entre la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR y mi poderdante, señor JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido, configurado bajo la modalidad del CONTRATO REALIDAD, entre los periodos comprendidos desde el mes de marzo de 1999 hasta el mes de noviembre del año 2020.

4. Se declare que las labores que desempeñó mi representado en la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, revestían las características de permanente y necesarias para el funcionamiento de la Institución, con continuidad en su ejecución y con la correspondiente subordinación, el cual se extendió por más de 20 años.

5. Se declare que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, es solidariamente responsable con las empresas temporales: Servicios Temporales del Caribe Setemco S.A., Tecnova TH, Linea Humana de Servicios S.A.S., T.L.A LTDA Temporales del Litoral S.A.S. y Aseos Colombianos Aseocolba S.A. del pago de la seguridad social en materia pensional por los periodos de cotización faltantes en la historia laboral de mi prohijado, en el entendido de que la relación laboral fue ininterrumpida durante 20 años, detallados en los hechos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta demanda.

6. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que mi poderdante al momento de su despido, mes de noviembre de 2020, tenía un Fuero Especial de prepensionado.

7. Se declare, que existió un despido ilegal, teniendo en cuenta que mi representado cumplía con los requisitos para la condición de prepensionado.

8. Se declare, que existió un despido ilegal, teniendo en cuenta que mi representado cumplía con los requisitos para la condición de prepensionado.

9. Se declare que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR debe cancelar a mi poderdante los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo su reintegro.

SUBSIDIARIAS

10. Se declare, que al momento del despido por parte de la empresa de servicios temporales Aseos Colombianos Aseocolba S.A., no existía una justa causa para el mismo, por lo tanto, este despido se dio por instrucciones de la empresa contratante o usuaria, UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

11. Se declare que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR en solidaridad con la empresa de servicios temporales Aseos Colombianos Aseocolba S.A. deben reconocer y pagar a mi poderdante las prestaciones sociales conforme lo indica el artículo 254 del C.S.T. del periodo comprendido del Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



mes de enero de 2017 al mes de noviembre de 2020.

12. Se declare que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR en solidaridad con la empresa de servicios temporales Aseos Colombianos Aseocolba S.A. deben pagar a mi poderdante, UNA INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO CONFORME AL ARTICULO 64 DEL C.S.T.

Que la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR debe pagar solidariamente con las empresas temporales: Servicios Temporales del Caribe Setemco S.A., Tecnova TH, Linea humana de servicios S.A.S., T.L.A LTDA Temporales del Litoral S.A.S. y Aseos Colombianos Aseocolba S.A., las cotizaciones en materia pensional de los periodos faltantes en la historia laboral de mi prohijado.

Que se ordene el reintegro de mi poderdante, señor JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ, por haber cumplido con la condición de prepensionado al mes de noviembre de 2020, a un cargo de igual o superiores beneficios laborales al que venía desempeñando, en la UNIVERSIDA SIMON BOLIVAR.

Ahora bien, con base en los hechos de la demandada y las pretensiones trascritas, se puede precisar que la demanda gira en torno a la presunta prestación del servicio brindado por el demandante para con la Universidad Simón Bolívar, como también la intermediación que presuntamente fue configurada a través de las litisconsortes demandas SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION, TECNOVA T H S.A. EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, T.L.A. S.A.S. TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. y ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

Y como consecuencia de lo anterior, el pago de prestaciones sociales adeudadas, indemnizaciones, aportes a seguridad social y reintegro del trabajador.

Dentro del acta de conciliación aportada al expediente, se evidencia que la misma fue llevada ante el Ministerio del Trabajo – Dirección territorial Atlántico identificada bajo el No. 0474, en fecha 01 de febrero de 2023².

Dentro del acuerdo, concurrieron el apoderado judicial de la parte demandante y el de la Universidad Simón Bolívar, conciliando los siguientes puntos:

- La relación laboral fue prestada desde 23 de marzo de 1999 hasta el 5 de diciembre del 2020, en el cargo de servicios generales, cuyo salario al momento de la terminación laboral fue el mínimo legal vigente.
- Por conceptos de salario se adeuda la suma de \$24.511.312 desde el día 5 de noviembre de 2020, hasta el 30 de diciembre de 2022 y por concepto de prestaciones sociales la suma de \$5.357.564, como honorarios \$3.131.124, para un total de \$33.000.000.

² Folio 395.



- Se señaló que la terminación de la relación laboral se terminaba por mutuo acuerdo y el pago de \$30.000.000 se cancelaría el día 15 de febrero de 2023, valor que comprende cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral que instauró el trabajador bajo radicado 2022-00307-00.
- En cuanto a los pagos de la seguridad social, la Universidad Simón Bolívar, en virtud de la solidaridad laboral se compromete a pagar los aportes en mora que se reflejen en la historia laboral del trabajador, por los ciclos correspondientes entre las vigencias 1999 al año 2002, por la temporal SETEMCO, y o cualquier omisión que afecte la historia laboral, y también se compromete a convalidado ante el sistema los tiempos comprendidos entre el 6 de noviembre del año 2020 al 30 de diciembre del año 2022.
- Se indicó también que, una vez cancelado los dineros en mención se declare a la Universidad Simón Bolívar a paz y salvo, como también para las empresas SETEMCO LTDA, TECNOVATH S.A., LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S., TLA LTDA y ASEOCOLBA S.A.
- También se consignó en el acuerdo conciliatorio que, una vez realizado el pago total señalado se radicaría ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el desistimiento de la demanda presentada bajo radicado 2022-00307-00 y la apoderada de la Universidad Simón Bolívar coadyuvaría el desistimiento de la acción legal.

3. Consideraciones de cara a la conciliación laboral.

Pues bien, ante el acto conciliatorio aportado y la solicitud de terminación del proceso con base en dicho acuerdo, como primera medida debe indicar el Despacho que, la conciliación laboral es un acuerdo entre dos partes con la intervención de un funcionario competente, a través del cual buscan solucionar de forma amigable un conflicto en curso o potencial.

La H. Corte suprema de justicia – Sala Laboral, en sentencia 63129 del 29 de mayo de 2019 señaló lo siguiente:

“Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.”

(...)



Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

5

4. Validez de la conciliación y su efecto de cosa juzgada.

Pues bien, tal y como es de conocimiento público, desde el C.P.T. y de la S.S., se previó la figura de la conciliación en materia laboral para lo cual el legislador dedicó todo el capítulo IV, lo que denota la importancia que se le dio a esta institución jurídica.

Por otro lado, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

A su vez, el artículo 66 señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. El precepto 3 de la Ley 640 de 2001, consagra que la conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, también ha señalado que, en concerniente a la conciliación, como forma anormal de terminación de los procesos o como modo amigable de evitar futuros pleitos, sentó la regla de que el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del otrora Código Procesal del Trabajo le atribuían a la conciliación producida en juicio o fuera de él, solo sería válido si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnera para nada la ley.

Y es que el Máximo Tribunal, acogió la tesis de que la conciliación es un desarrollo de la autonomía de la voluntad, y desechó la otra en boga, según la cual la conciliación es un acto procesal que, como tal, impedía su enervación en proceso posterior.

Bajo el anterior escenario, la Corte ha determinado que, tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad, de modo tal que la conciliación o su transacción sólo resulta admisibles respecto de derechos inciertos y



discutibles, tal como lo prevé el artículo 15 del CST.

- **Del caso en concreto.**

De cara a la pretensión de la demanda, se puede establecer, tal y como se indicó anteriormente que, el demandante señaló que prestó sus servicios por 21 años y ocho meses a la Universidad Simón Bolívar a través de diversas empresas de servicios temporales, las cuales también fueron demandadas; por lo que reclama la condición de verdadero empleador al ente universitario y de meras intermediarias a las demás; lo que deja ver al Despacho que el conflicto planteado es de orden discutible e incierto, lo que permitía a las partes efectuar acuerdos transaccionales o conciliatorios; cosa distinta, si no estuviera en discusión la naturaleza del vínculo y quien fungió como empleador.

Por lo anterior, se puede concluir que dentro del acuerdo conciliatorio no fueron desconocidos derechos ciertos e indiscutibles; por lo que el acto extrajudicial no contraría los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Por ello, el despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso con base en el acuerdo conciliatorio, presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la Universidad Simón Bolívar; así mismo ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judiciales del demandante **JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ** y de la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, llevado ante el Ministerio del Trabajo – Dirección territorial Atlántico identificada bajo el No. 0474, en fecha 01 de febrero de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA TERMINACION del presente proceso, el cual fue iniciado por **JORGE LUIS CASTRO MARTINEZ** contra **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE SETEMCO S.A. EN LIQUIDACION, TECNOVA T H S.A. EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, T.L.A. S.A.S. TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO S.A.S. y ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.**, en virtud del acuerdo conciliatorio aportado al expediente y la solicitud elevada por el apoderado



judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 08
CBB